

LEY 41 DE 1981

(abril 21)

Diario Oficial No. 35.760 de 14 de mayo de 1981

Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa - para contratar obras de reforestación y de ingeniería civil

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor> El Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa - podrá prestar servicios o adelantar obras de reforestación y de ingeniería civil mediante celebración de contratos con las entidades públicas y privadas que tengan interés, para que se utilicen en ello personal y equipo militar disponibles. El valor de cada contrato no podrá ser inferior, en ningún caso, al costo que su ejecución signifique para la Nación.

Notas del Editor

- Las funciones del Ministerio de Defensa están contempladas en el Artículo 5o. del Decreto 1512 de 2000, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.', publicado en el Diario Oficial No. 44.125 de 11 de agosto de 2000, además de las funciones generales de los ministerios señaladas en en el Artículo [59](#) de la Ley 489 de 1998, 'por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998.



ARTÍCULO 2o. El producto de los contratos a que se refiere el artículo anterior, lo destinará el Ministerio de Defensa, preferencialmente, al pago de las bonificaciones del personal de tropa y a los gastos generales del mismo, cuando se haya hecho uso de la autorización del artículo siguiente. Si no se hiciera uso de tal autorización, o los contratos dejaren ganancias, los dineros recaudados ingresarán por iguales partes al Fondo de Defensa Nacional, creado por el artículo 23 de la Ley 20 de 1979, y el Fondo Interno, creado por el Decreto 2350 de 1971, de la Unidad a que pertenezca el personal que realice el respectivo contrato.



ARTÍCULO 3o. El Ministerio de Defensa podrá incorporar personal adicional hasta un diez por ciento (10%) por encima del pie de fuerza autorizado, siempre y cuando el valor de los contratos de que trata el artículo [1](#)o. de esta Ley permita sufragar los gastos correspondientes.



ARTÍCULO 4o. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá a los tres días de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

AMAURY GUERRERO.

El Secretario General de la honorable Cámara,

JAIRO MORERA LIZCANO.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981. Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

GENERAL LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

